

*Encomienda y propiedad de la tierra en Córdoba durante los siglos XVI y XVII**

Adolfo Luis GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Universidad de Sevilla

Desde hace algunos años mis investigaciones sobre la antigua gobernación del Tucumán, y, más exactamente, sobre la jurisdicción cordobesa durante el período colonial han versado sobre la tenencia de la tierra y su repercusión en distintos ámbitos que van desde lo socio-político, es decir, el papel jugado por los propietarios de tierras en la configuración del cabildo cordobés¹, hasta lo socio-económico, como es la indefensión con que se encontraron los grupos indígenas ante la pérdida de sus antiguas propiedades a manos de los españoles desde los inicios de la conquista².

Si ambas investigaciones tenían una finalidad muy concreta, respondiendo a los objetivos iniciales planteados para su estudio, el análisis del cabildo para la primera, la pérdida de la propiedad indígena para la segunda, en las dos, no obstante, la conexión entre lo que fue la encomienda y la tenencia de la tierra en la jurisdicción cordobesa durante la dominación hispánica lógicamente fue

* Este trabajo fue presentado como Ponencia en el Congreso Internacional «Siglos de Hispanidad», celebrado en Córdoba (República Argentina), durante los días 24 a 27 de mayo de 1990.

¹ GONZALEZ RODRIGUEZ, Adolfo Luis: «El cabildo de Córdoba durante el siglo XVI: Encomenderos, propietarios de tierras, tratantes de negros y comerciantes. Análisis de un grupo de poder», en *Estudios de Historia Social y Económica de América*, núms. 3-4, Alcalá de Henares, 1988, pp. 29-46, y «Perfil socioeconómico de los cabildantes de Córdoba en el siglo XVI», en *Actas del Congreso Internacional Ciencia, Vida y Espacio en Iberoamérica*, Madrid, 1989, pp. 297-310.

² GONZALEZ RODRIGUEZ, Adolfo Luis: «La pérdida de la propiedad indígena: el caso de Córdoba, 1573-1700», en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. XLVI, Sevilla, 1990, pp. 171-198.

tratado, pues, como ya dije en las dos anteriores ocasiones y como intentaré demostrar ahora, al menos en este distrito ambas fueron normalmente unidas en todo el proceso de formación, acaparación y posesión de la tierra.

Así, lo que antes fue visto de manera más o menos tangencial, adquiere, en esta ocasión, un carácter más concreto, aunque, eso sí, teniendo siempre presente los límites que las propias fuentes consultadas me han impuesto.

Y hablando de fuentes, las utilizadas en esta ocasión, responden exclusivamente a dos repositorios cordobeses, el Archivo Histórico de Córdoba y el Archivo Privado de la Familia Frías, amén del conocido «Libro de Mercedes de Tierras», editado en 1958. Los documentos conservados en las Secciones Escribanía y Registro del primero y en los diferentes legajos del segundo, más las Mercedes transcritas por Tanodi, Fajardo y Dávila son, a mi juicio, más que suficientes para dar una visión, lo más acertada posible, de lo que se entendió en esta zona del territorio argentino por Encomienda, y su directa relación con la Propiedad de la Tierra³.

LA «REALIDAD JURIDICA» CORDOBESA

De sobra es sabido lo que supuso la tierra para los habitantes cordobeses. Tanto los cronistas que abordaron en sus relaciones y escritos la región cordobesa como la documentación que se conserva para estos dos primeros siglos coloniales, informan suficientemente de la especial preocupación que desde los primeros momentos de la conquista tuvieron los cordobeses por la posesión de la tierra, como vía o fórmula más idónea para poder vivir o sobrevivir en la región, dadas las características estructurales —demográficas, económicas, sociales y geográficas— que condicionaron a este lugar de la antigua gobernación del Tucumán⁴.

Pues bien, esta necesidad o ansia de tierra tuvo un marco muy adecuado para desarrollarse: la encomienda o merced real que la Corona implantó en las Indias para premiar a los beneméritos o personajes más principales de sus colonias americanas.

³ Archivo Histórico de Córdoba (AHC), Archivo Frías (Arc. Frías, Sta. Catalina). Aurelio, TANODI, María Elsa FAJARDO y Marina Esther DAVILA: *Libro de mercedes de Tierras de Córdoba de 1573 a 1600*. Córdoba, 1958 (L.M.).

⁴ Puede verse esta «especial preocupación por obtener la tierra» en GONZALEZ RODRIGUEZ, A. L.: «El cabildo», *cit.*, pp. 37-38. Sobre los propietarios de tierras cordobeses durante el siglo XVI, he presentado una ponencia en el II Congreso Internacional de Etnohistoria, celebrado en Coroico (Bolivia), durante los días 23 a 26 de julio de 1991, titulada: «Los propietarios de tierras en Córdoba durante el siglo XVI», que se encuentra actualmente en prensa.

Lo que la institución de la encomienda significó en el Nuevo Mundo, cómo fue su regulación, cuáles fueron los distintos motivos de su implantación, a qué normas jurídicas respondió a la hora de su concesión y confirmación real, puede consultarse, como de sobra es conocido, en el magnífico trabajo de Silvio Zavala, que aborda todo ello desde los primeros momentos de la colonización antillana hasta su posterior desarrollo en el continente⁵.

Y con respecto a la evolución que dicha merced tuvo en el territorio de la antigua gobernación del Tucumán, en el que estaba incluido el distrito cordobés, pueden servir como punto de referencia mis propios trabajos que sobre la evolución, desarrollo y supresión de la citada institución he realizado desde hace algunos años⁶. De ahí que no crea necesario insistir en estos asuntos, sino que, teniéndolos como base del presente análisis, pase directamente a abordar los aspectos que ahora más me interesan.

Indudablemente, la encomienda desde un punto de vista jurídico no proporcionó ninguna propiedad sobre las tierras de los indígenas encomendados, y así, desde luego, fue como se implantó en Córdoba. Sin embargo, la realidad que en esta jurisdicción se vivió en lo referente a estas mercedes —de tierras y de encomiendas—, como ya dije en otras ocasiones y como también lo confirma Chevalier en una reciente publicación⁷ fue por un camino bien distinto.

Aquí, tanto los encomenderos como las propias autoridades gubernamentales consideraron como algo jurídicamente válido y correcto la concesión a los poseedores de encomiendas de las tierras pertenecientes a los pueblos de sus indígenas encomendados. Los métodos y las diferentes argumentaciones para conseguirlo se verán más adelante y de manera más detallada, pero desde este instante, y teniendo como muestra los 48 casos que aparecen en el Apéndice de este trabajo, se puede afirmar que este concepto funcionó así en la Córdoba colonial, y que así aparece avalado por la propia documentación.

Como ejemplo de lo que se acaba de decir, valgan los siguientes casos entresacados de distintas fechas del período cronológico analizado. En primer lugar, la merced concedida a Juan de Burgos, el 29 de enero de 1575: «hacia e hizo merced a Juan de Burgos de un pedazo de tierra que está siete leguas poco más

⁵ ZAVALA, Silvio: *La encomienda indiana*, 2.ª edición, México, 1973.

⁶ GONZALEZ RODRIGUEZ, Adolfo L.: *La encomienda en Tucumán*, Sevilla, 1984; «Informe del gobernador Urizar sobre la supresión de las encomiendas», en *Temas Americanistas*, n.º 2, 1982, pp. 18-20, y «La legislación indiana y su aplicación práctica: el caso de las encomiendas en la gobernación del Tucumán», en *Temas Americanistas*, n.º 7, 1987, pp. 18-24.

⁷ CHEVALIER, François: «La Tierra: Gran Propiedad, Señores y Trabajo Indígena (Historiografía de América. Período Español)», en *Balance de la Historiografía sobre Iberoamérica (1945-1988)*. Pamplona, 1989, pp. 239-240.

o menos de esta dicha ciudad, que es una cañada más adelante de Guano... en un pueblo de indios encomendados en el dicho Juan de Burgos»⁸. En segundo lugar, la otorgada a Manuel de Fonseca de Contreras, el 15 de octubre de 1598, de las tierras que eran de su encomienda⁹. Y, finalmente, la merced lograda por Francisco López Correa de las tierras de los indios de su encomienda «en el arroyo Simpís», el 12 de agosto de 1625¹⁰.

Desde luego, este fenómeno no es exclusivo de la región cordobesa, como bien se puede apreciar en las síntesis que Mörner realizó, primero, en castellano, en 1971, y después, en inglés, en 1973¹¹, así como en la llevada a cabo recientemente por Chevalier, en el artículo antes citado¹², en donde, siguiendo los distintos trabajos publicados y que tocan esta temática, se pueden ver las distintas tesis que los diferentes autores (Zavala, Gibson, Góngora, Friede, Lockhart, Macera, etc.) aplican para variadas y distantes regiones indianas (valle de México, Chile, Guatemala, Perú, etcétera).

Si la relación encomienda-propiedad de la tierra presenta, pues, una serie de estudios que la avalan para diferentes zonas del Nuevo Mundo, Córdoba, que es el objeto de este trabajo, está hasta el momento fuera de esta historiografía y espero que con lo que aquí se expone sirva para incluirla en la relación de regiones en las que la conexión entre ambas mercedes de hecho se dio.

Siguiendo con el comentario anterior sobre la documentación consultada, la ya citada conexión adquiere caracteres irrevocables si se la sigue analizando. No sólo la evidente solicitud de tierras en los pueblos de indios encomendados se encuentra en estos documentos, sino que muchas más razones aparecen en los mismos, confirmándonos con creces la «realidad jurídica» cordobesa. La cláusula sobre «que la encomienda se la hace S.M. de los indios, tierras, aguadas y montes», es, desde luego, la base y el concepto fundamental mediante el cual la encomienda pasaba directamente a ser considerada como propiedad territorial del encomendero. En función de ello, además, se justificaba el laboreo de las tierras y la producción y comercialización de sus productos. Y tal vez, lo más

⁸ L.M., p. 54.

⁹ Merced concedida a Manuel de Fonseca de Contreras, 15 de octubre de 1598. AHC, Esc. 1, año 1622, leg. 54, exp. 1, y año 1650, leg. 94, exp. 3.

¹⁰ Merced concedida a Francisco López Correa, 12 de agosto de 1625. Arc. Frías, Sta. Catalina, leg. 3.

¹¹ MORNER, Magnus: «Problemas y controversias en torno a la "Hacienda" hispanoamericana del siglo XVII», en *AEA*, XXVIII, Sevilla, 1971, pp. 83-99, y «The Spanish American Hacienda: A Survey of Recent Research and Debate», en *Hispanic American Historical Review*, LIII, n.º 2, 1973, pp. 183-216.

¹² CHEVALIER, 1989.

llamativo, esta conceptualización de la citada cláusula no tuvo límite cronológico durante el período que estamos estudiando. Me refiero a que si durante los primeros años de vida de la jurisdicción cordobesa, al igual que en el resto de la gobernación, este atipismo o equivocada interpretación de las normas legales impuestas por la Corona podrían estar justificadas por el desorden, injusticias y abusos que caracterizó a la gobernación, algo lógico si se tiene en cuenta que es zona de reciente conquista, continuó, sin embargo, a lo largo de la siguiente centuria. El pleito entre los indios de Quisquisacate, por un lado, y José de Quevedo y Diego González de Tapia, su encomendero, por el otro, de mediados del s. XVII, es una buena muestra de ello. Si los dos españoles coinciden en cuanto al concepto de territorialidad, a pesar de ser contrincantes, lo expuesto por el encomendero González de Tapia, a través de su administrador, Diego de Albarracín, el 5 de abril de 1655, es mucho más contundente al respecto. Sus palabras fueron las siguientes: «porque se hallará no sólo en el título de encomienda que al dicho mi parte se le hizo, sino en lo común y formal del despacho de semejantes títulos se les hace merced en las datas de dichas encomiendas, así de los indios como de todas sus tierras durante las vidas del tiempo que se dan»¹³.

Si queda, por tanto, bien claro la utilización que de esta cláusula se hizo en Córdoba, lo que me ha llevado incluso a revisar anteriores juicios que había hecho sobre la misma¹⁴, algunas de las características estructurales que las encomiendas tuvieron en este territorio facilitaron, asimismo, la correlación entre éstas y las *propiedades territoriales*. Me refiero, por un lado, a la enorme caída demográfica indígena, tanto por mortandad como por huida de sus lugares de origen, y, por el otro, a los constantes traslados a que se vieron expuestos por parte de sus encomenderos, dejando a la libre utilización de estos últimos sus antiguas y legítimas propiedades.

En efecto, numerosos son los casos encontrados en los que la justificación para ocupar las tierras de sus encomiendas se basaron en las anteriores características que marcaron a las encomiendas cordobesas, y, como hice antes, mostraré algunos ejemplos que abarquen la mayor parte del período cronológico analizado. Comenzando por el siglo XVI, el 20 de octubre de 1598, se le concedió a Juan de Burgos una merced de tierras, dado: «que muchos pueblos de los que tiene de encomienda... se han reducido y pasado a sitios y partes más acomodados para su vivienda y sustento y que se han doctrinados e industriados en las cosas

¹³ Los indios de Quisquisacate contra José de Quevedo, AHC, Esc. 1, año 1655, leg. 105, exp. 5.

¹⁴ GONZALEZ RODRIGUEZ, A. L.: *La encomienda*, 1982, pp. 110-111, y «La pérdida», 1990.

de Nuestra Santa Fe Católica y sus tierras quedan despobladas y yermas y para que por despobladas no se entren otras personas en ellas, pidiéndolas por título de merced que sería de en gran daño y perjuicio de los dichos indios»¹⁵. Y, ya en el siglo XVII, la merced conseguida por Diego Celis de Burgos, el 30 de junio de 1600, que casi con idénticos motivos al anterior alega que: «los indios de Camineagua y Quillover y Navosacate tienen tierras demasiadas y que los de Guanosacate están vacos por haberse pasado los indios de allí a otra parte más cómoda» suplica «fuese servido hacerle merced de todas las dichas tierras que pertenecen a los dichos indios de su encomienda aquí contenidos»¹⁶, o la otorgada a Tristán de Tejada, el 8 de mayo de 1615, de las tierras de su encomienda de Umalaén y Pichana, ya que los indios están reducidos en Soto, encomienda también suya¹⁷, o, por último, la conseguida por María Páez, el 18 de abril de 1654, dado que no habían quedado de los indios de su encomienda de Quisquisacate más que dos viejos¹⁸.

En síntesis, la encomienda proporcionó a sus poseedores la gran oportunidad para convertirse en propietarios de tierras, no sólo a través de la reglamentación tipificada en esta jurisdicción, o, mejor dicho, en toda la gobernación, sino también a través de las diferentes triquiñuelas que los encomenderos utilizaron y que, incluso, podrían aparecer ante los ojos de las autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, como justas y respetuosas con las leyes. Así, y especialmente, los traslados de los indígenas comentados por Juan de Burgos y Diego Celis de Burgos, que en principio no debe dudarse de su honesta intencionalidad, pues, según ellos mismos, vivirían mejor y aprenderían con mayor facilidad los preceptos religiosos, tuvieron, sin embargo, un resultado realmente beneficioso para ambos: el abandono por parte de los naturales de sus lugares de origen y el pase directo de sus antiguas tierras a los patrimonios territoriales de ambos encomenderos.

Finalmente, en esta rápida visión que sobre «la realidad jurídica» cordobesa entre la encomienda y propiedad de la tierra estoy ofreciendo —y que a todo lector interesado le remito a mi anterior trabajo sobre la Propiedad Indígena Cordobesa, en donde lo trato más ampliamente y, además, desde otra perspectiva—¹⁹, me quedan por exponer otras cláusulas que también aparecen en las mercedes de tierra, ya fueran o no antiguas encomiendas y que tradicionalmente

¹⁵ Merced a Juan de Burgos, 20 de octubre de 1598, Arc. Frías, Sta. Catalina, leg. 7.

¹⁶ Merced a Diego Celis de Burgos, 30 de junio de 1600, AHC, Registro 1 (108R-117R).

¹⁷ Merced a Tristán de Tejada, 8 de mayo de 1615, AHC, Esc. 1, año 1616, leg. 38, exp. 3.

¹⁸ Merced a María Páez, 18 de abril de 1654, AHC, Esc. 1, año 1675, leg. 142, exp. 12.

¹⁹ GONZALEZ RODRIGUEZ, A. L.: «La pérdida», 1990.

han sido utilizadas, como la justificación a la correcta actuación de los hispanos sobre los indios, en todo lo concerniente al problema de la tierra. Se trata de las que concretamente estipulaban que se concedieran las tierras «sin perjuicio de naturales», «dejando a los dichos indios tierras suficientes para sus sementeras», o la más común «sin perjuicio de tercero».

Si lo usual en casi todas las concesiones de tierras fue, desde luego, la inclusión de algunas de estas normas en la redacción del documento, no creo, por el contrario, que ello sirviera de mucho para la conservación de las propiedades territoriales por parte de los indígenas encomendados. Es más, la misma redacción de estas normas indica ya una cierta vejación hacia los antiguos pobladores cordobeses. Así, el hecho de que se dijera con total naturalidad, «dejando a los dichos indios tierras suficientes», cuando en todo caso, y por simple justicia, tendría que haber sido al contrario, es decir, «dejando a los encomenderos tierras suficientes», al ser sus auténticos dueños los indígenas, «por ser naturales de ellas y este título que es de tiempo inmemorial es más fuerte», llegó a decir el defensor de los naturales, en 1610, Pedro de Alvarado²⁰, avalan el injusto planteamiento de la cláusula aludida, pero, eso sí, casi siempre incluida.

Además, si se tiene en cuenta la terrible disminución demográfica padecida por los naturales cordobeses, también constante y hábilmente expresada por los encomenderos, las «tierras suficientes» que les serían dejadas, en caso de que así ocurriera²¹, obviamente serían pocas, pues pocos serían los indios que las habitarían. Sirva de ejemplo el cuarto de legua que la ya citada María Páez debía dejar a «dos viejos», o los únicos indios que habían quedado de la merced de tierra que consiguió el 18 de abril de 1654, y cuya extensión era de una legua en redondo²².

LA CONEXION ENCOMIENDA-PROPIEDAD DE LA TIERRA: LAS VIAS DE ACCESO

Una vez visto que, en efecto, Córdoba fue una de las zonas del Nuevo Mundo en la que la propiedad territorial tuvo su origen, desde el siglo XVI, en las encomiendas concedidas por sus gobernadores a sus pobladores «más beneméritos», se dedicará este apartado a dilucidar las distintas fórmulas o vías de que

²⁰ Juan Bernal de Mercado contra los indios de Guayascate, AHC, Esc. 1, año 1611, leg. 25, exp. 4, y año 1612, leg. 26, exp. 1.

²¹ Ver al respecto GONZALEZ RODRIGUEZ, A. L.: «La pérdida», 1990.

²² Merced a María Páez, 1654, *cit.*

se valieron estos «beneméritos» para fusionar ambas mercedes, pues, dada la amplia casuística que las fuentes ofrecen, se hace necesario sistematizarlas para presentar un panorama lo más coherente y correcto posible.

Tal vez lo primero que haya que decir sea precisamente la enorme variedad de situaciones que aparecen en las distintas mercedes de tierras analizadas, aunque todas ellas tienen una finalidad en común: conseguir como fuera el dominio de la tierra de la encomienda anteriormente concedida. Y también, tal vez, haya que apuntar desde este momento, que se va a tratar siempre de encomiendas y mercedes de tierras dadas y otorgadas a sus solicitantes sin ningún problema jurídico, pues, hasta lo que he podido investigar, desconozco ningún caso en el que le fuera denegada la petición de tierras por el simple hecho de coincidir con la tierra de la encomienda perteneciente al solicitante. Más bien, ocurre todo lo contrario. Como se verá, es un argumento muy a favor del solicitante el que sea la misma persona el encomendero y el futuro propietario de la tierra.

Iniciando el análisis de las distintas vías que utilizaron los cordobeses para conseguir las tierras de los pueblos de indios encomendados, empezaré por los ejemplos más atípicos y, por consiguiente, menos numerosos. Se trata de aquellas mercedes de tierras solicitadas en tierras de encomiendas cuyo encomendero no es el titular de las mismas.

En realidad, estos casos no son un fiel reflejo de la tesis que se está defendiendo desde el inicio de este trabajo, es decir, el paso tan directo que tuvieron los encomenderos de este distrito a propietarios de tierras de sus mismas encomiendas, pero, desde luego, no invalida la idea matriz de la misma, o, lo que es igual, que las encomiendas fueron en Córdoba la base de sus posteriores propiedades territoriales. Sólo dos casos entre los 48 que se han seleccionado responden a estas características. En primer lugar, y por orden cronológico, la merced otorgada al capitán Lorenzo Suárez de Figueroa, el 23 de julio de 1574, «de un valle que está once o doce leguas de esta dicha ciudad poco más o menos, para estancia y heredades y sementeras, que es el dicho valle entre la Punilla y Anisacate, indios encomendados entre... Chaves y Luis de Luna»²³. Y, en segundo lugar, la conseguida por Pedro de Porres, el 14 de diciembre de 1651, de las sobras de tierras de los indios encomendados en Cristóbal de Cáceres «para estancia y tierras», al no haber quedado ningún indio²⁴.

Como puede verse, ambas mercedes, pese a la diferencia de tiempo mediado entre una y otra, son idénticas en lo que se refiere al origen de las tierras otorgadas,

²³ Merced a Lorenzo Suárez de Figueroa, 23 de julio de 1574, L.M., pp. 33-34.

²⁴ Merced a Pedro de Porres, 14 de diciembre de 1651, AHC, Esc. 1, año 1652, leg. 98, Exp. 1.

pues eran tierras de encomiendas, así como a su propietario, al no ser precisamente su propio encomendero. Lo que ya se dijo antes se cumple ahora totalmente. No hay alteración en las solicitudes y concesiones de tierras entre los siglos XVI y XVII. Y en las dos la casuística se repite con las mismas formas, como si el tiempo en esta región fuera algo estático, no regido por las reglas que producen su dinamismo. Además, la tipología de ambas mercedes, en cuanto a su futura productividad, también es coincidente, al ser concedidas las dos para actividades agropecuarias, lo que me lleva a pensar que no por ser el origen de estas propiedades diferentes al de los demás casos analizados podrían estar dedicadas a otro tipo de explotación o simplemente a su no explotación, pensando en una futura especulación. La finalidad es, pues, la misma. Poner en producción la tierra conseguida, ya fuera la de sus mismas encomiendas, ya fuera la de los otros encomenderos.

Siguiendo con la sistematización de las diferentes argucias utilizadas por los encomenderos cordobeses para lograr la consolidación de sus patrimonios territoriales a través de sus mercedes de encomiendas, y siguiendo también el criterio cualitativo antes apuntado, expondré a continuación aquellos casos que, aunque no son muy numerosos, demuestran, sin embargo, el dinamismo y los diferentes planteamientos que estos «beneméritos» pusieron en práctica para conseguir el tan preciado tesoro cordobés: su tierra. Me refiero a las mercedes de tierras conseguidas en lugares cercanos o próximos a sus encomiendas.

Si esto parece, en principio, una actitud de respeto hacia los grupos dominados y, sobre todo, hacia sus antiguas propiedades, un análisis más pormenorizado de estas mercedes confirman todo lo contrario. La proximidad geográfica de estas mercedes no es más que otra forma de acaparar las tierras indígenas y, por supuesto, las de sus encomiendas.

Seis son los ejemplos a comentar: dos mercedes de Baltasar Gallegos, una compartida por Pedro de Ludueña y Juan de Ludueña, otra de Pedro de Villalba, otra de Juan de Ludueña en solitario y, finalmente, una compra de tierras realizada por Antonio de las Casas²⁵.

De todos, la primera merced dada a Baltasar Gallegos es la que puede ser considerada como el ejemplo clásico de este modelo de conexión entre merced de tierra y merced de encomienda. Así, según consta en la merced concedida, el

²⁵ Merced a Baltasar Gallegos, 23 de diciembre de 1574, L.M., p. 46. Merced a Pedro de Ludueña y Juan de Ludueña, 1 de diciembre de 1577, L.M., p. 93. Merced a Baltasar Gallegos, 25 de enero de 1578, L.M., p. 94. Merced a Pedro de Villalba, 15 de marzo de 1578, L.M., p. 95. Merced a Juan de Ludueña, 30 de diciembre de 1585, L.M., p. 152. Compra de unas tierras de Antonio de las Casas, 30 de marzo de 1650, AHC, Registro 1 (33v-36r).

23 de diciembre de 1574, al citado encomendero, se le «señalaba y señaló... un pedazo de tierra... una legua más abajo de tres pueblos de los indios encomendados en el dicho Baltasar Gallegos... La cual dicha merced... se le hace sin perjuicio de los indios». Es decir, si la proximidad a sus encomiendas es evidente, también, tal y como se dice en el documento, ello no debía perjudicar a sus indígenas encomendados al no ocupar sus propias tierras. Otra cosa bien distinta es que, dada la cercanía de ambas mercedes, serían sus indígenas encomendados los que pasarían, sin duda, a formar parte de la mano de obra utilizada por Gallegos para laborar sus tierras.

Diferente es el caso, en cambio, en la segunda merced lograda por Gallegos. En ésta, concedida el 25 de enero de 1578, se especifica la extensión territorial dada, «hasta los pueblos de la encomienda del dicho Baltasar Gallegos... por la una banda y otra del río... se entienda esta dicha merced ser toda para el dicho Baltasar Gallegos hasta los pueblos de su encomienda y en el paraje de los dichos indios por la otra banda». En esta ocasión, si bien se pone límite a la tierra del español, su imprecisión es clara al no haber ningún tipo de distancia territorial con las tierras de los indios encomendados, «hasta los pueblos de la encomienda», dice textualmente, uniéndose la particularidad de esta merced de dejar las tierras de los aborígenes encomendados justamente en medio de las de Gallegos. Difícilmente se puede pensar, por tanto, que fueran respetadas las tierras de encomiendas y que éstas no pasaran a ser controladas directamente por su encomendero. La ausencia en esta merced de la cláusula «sin perjuicio de los indios», incluso parece afirmar esta realidad.

Mucho más evidente es la fusión encomienda-propiedad de la tierra en las mercedes obtenidas por la familia Ludueña. Si en la primera de ellas, la dada, el 1 de octubre de 1577, a Pedro de Ludueña y Juan de Ludueña, «junto a los pueblos de Zitón, indios encomendados en el dicho Pedro de Ludueña», se aprecia la proximidad de merced de tierra y de encomienda, dejándose bien claro la diferenciación de las tierras y de sus propietarios, encomendero, por un lado, e indígenas encomendados, por el otro, la segunda merced de estas características, concedida sólo a Juan de Ludueña, presenta una muy distinta situación. Así, el 30 de octubre de 1585, el teniente de gobernador y justicia mayor de Córdoba, Juan de Burgos, otorgaba a Juan de Ludueña, «vecino de esta dicha ciudad, de un pedazo de tierras alinde de las mercedes que tiene en las tierras de Zitón de su encomienda por él y su padre, media legua más de las dichas mercedes en torno». O sea, en el plazo de ocho años, tiempo mediado entre una y otra merced, la familia Ludueña no sólo había ocupado los terrenos pertenecientes a la encomienda de Zitón, de manera además fraudulenta, pues no hay constancia de merced concreta para este pueblo, aunque, si se recuerda el concepto que sobre la

propiedad de la tierra encomendada tenían los cordobeses, era suficiente justificación, sino que consigue aumentar su patrimonio «media legua más en torno». Como puede apreciarse, el mecanismo de acaparación de tierras alrededor de las encomiendas y, al menos para el siglo XVI, no presenta en la jurisdicción cordobesa ningún problema. Contaron con todas las facilidades, tanto las que les daban las propias mercedes como las que ellos mismos interpretaban a su antojo.

De similares características puede ser considerada la merced de tierras obtenida por Pedro de Villalba, el 15 de marzo de 1578. Textualmente, el documento dice que se le hacía merced de «un pedazo de tierra, que está en este río abajo una legua más acá del pueblo de Bilibiscate, encomendado en el dicho Pedro de Villalba, que es desde una punta de un monte que está junto de un pueblo despoblado, que se dice Zipcaya pueblo de Soyasacat de indios de su encomienda, con todas las tierras que el dicho pueblo despoblado tenía y tiene por la una banda y otra del dicho río». Es decir, las dos versiones se encuentran en esta ocasión. De una parte, la proximidad a su pueblo de encomienda. De la otra, la coincidencia entre la tierra solicitada y conseguida con la de su propia encomienda. Nada difícil resulta, pues, imaginar, si se tiene en cuenta lo expuesto en líneas más arriba, que al cabo de algún tiempo todo formaría parte de una sola propiedad, regentada por Pedro de Villalba, y cuyo hilo conductor habría sido sin ninguna discusión la institución de la encomienda.

Y ya para finalizar con esta modalidad de conexión entre ambas mercedes mencionaré el caso de Antonio de las Casas. Si es verdad que lo realizado por este personaje no se ajusta exactamente a las características hasta ahora comentadas, la intencionalidad que puede verse en su actuación, desde luego, coincide con la de los anteriores ejemplos presentados, de ahí que se le haya incluido en esta relación. Antonio de las Casas, encomendero cordobés, compró, el 30 de marzo de 1650, a su madre Bernabela de Soria, viuda de Jerónimo de las Casas, la mitad de las tierras de la estancia de Salsacate, que lindaban, precisamente, con su propia encomienda. No se trata, pues, de una merced de tierras, sino de una operación de compra, pero el resultado es, por supuesto, el mismo. Partiendo de la encomienda, considerada, como se ha dicho reiterativamente en estas páginas, como propiedad de su poseedor, Las Casas logró acrecentar su patrimonio comprando los terrenos más próximos de la misma.

Es decir, un nuevo elemento aparece en toda esta problemática que, evidentemente, enriquece el conocimiento que sobre la misma puede tenerse. Las maniobras que a través de las compras-ventas los encomenderos cordobeses llevaron a cabo para lograr con el mayor éxito posible el disfrute de las tierras de su jurisdicción.

Tal vez este tipo de actuación, si se tiene en cuenta la fecha de la operación,

mediados del siglo XVII, pueda tener alguna explicación temporal. Me refiero a que si durante la primera centuria (1573-1599) la concesión de mercedes de tierras adquirió un ritmo realmente acelerado, al ser la vía fundamental para obtener la tierra, lo que no excluye que también se realizaran ventas, en el siglo siguiente, una vez consolidadas las diferentes propiedades, el mercado de la tierra se movió por otros cauces que, sin olvidar las solicitudes de mercedes de tierras, utilizó mecanismos más de acorde con las nuevas circunstancias, como el de la compra y venta de las propiedades territoriales, y que este ejemplo creo es una muestra muy ilustrativa de ello.

Por último, en este recuento que estoy ofreciendo de la identificación que en este distrito de la antigua gobernación del Tucumán se hizo entre encomienda y propiedad de la tierra, me queda por destacar la situación que podría denominarse como la «típica» o «clásica» no sólo porque es la que más se repite a lo largo del tiempo, 40 casos han sido contabilizados, sino también porque son los que claramente presentan la superposición entre ambas mercedes: concesión de tierras en los pueblos de indios encomendados.

De todas maneras, no todos los documentos analizados presentan la misma redacción o intencionalidad, pues si su finalidad es coincidente en todos los planteamientos o más correctamente las tierras conseguidas no responden siempre a los mismos criterios, de ahí que se haga preciso un pequeño comentario.

Iniciando su análisis por lo que considero la situación más clara de esta relación, pero a su vez la más dramática para los aborígenes o antiguos propietarios del lugar, transcribo la merced concedida a Tristán de Tejada, el 25 de junio de 1585: «merced a Tristán de Tejada, vecino de esta dicha ciudad, de todas las tierras que pertenecen y son de los indios de Anizacate y Trabu... y de los demás pueblos e caciques que estuvieren poblados con estos dichos indios e pueblos, para que sea suyo e de sus herederos e sucesores, con que deje a los dichos indios que son de su encomienda tierras suficientes para sus sementeras y sean sin perjuicio de tercero»²⁶.

No hay, como puede verse, la más mínima duda sobre quiénes son los dueños de estas tierras, ni sobre quién es su encomendero. Sin embargo, la relación encomienda-merced de tierra se establece, ocupando Tejada estos terrenos, aunque eso sí, dulcificándose su ocupación con las expresiones «deje a los indios... tierras suficientes» y «sin perjuicio de terceros». No creo necesario detenerme más en este caso ante la realidad tan contundente que presenta.

Algo más suave son, por el contrario, las otras dos versiones que aparecen en

²⁶ Merced a Tristán de Tejada, 25 de junio de 1585, L.M., pp. 147-148.

la documentación consultada que trata esta temática. En primer lugar, las mercedes que sólo se refieren a parte de sus encomiendas, y, en segundo lugar, las que matizan que las tierras solicitadas están «vacas». Sirva de ejemplo de las primeras el «pedazo de tierras en Costazacate en sus encomiendas», concedido a Gonzalo Martel de Cabrera, el 14 de octubre de 1584²⁷, y de las segundas las tierras «vacas» otorgadas a Blas de Peralta de sus encomiendas de Saldán y Guamacha, el 24 de noviembre de 1584²⁸.

Evidentemente, el objetivo y la finalidad de estas dos últimas mercedes son los mismos que las del caso anteriormente citado de Tristán de Tejada, pero al menos sus posturas quedan justificadas al no ocupar la totalidad de la encomienda o al especificar que realmente están «vacas» las tierras que pasaron a dominar.

En resumen, y para finalizar, creo que la tesis defendida desde las primeras líneas de este trabajo queda suficientemente avalada, después de ver la variada casuística que sobre la conexión encomienda-propiedad de la tierra las fuentes analizadas han ofrecido. Córdoba se presenta, pues, como uno de esos lugares indianos en los que la realidad de lo cotidiano y de los intereses de sus habitantes acabó imponiéndose a lo que el ordenamiento jurídico para las Indias, diseñado desde la metrópoli, quiso establecer.

En esta zona, si bien ambas mercedes en sus planteamientos teóricos se inscribieron dentro de la tónica general desarrollada en el Nuevo Mundo, su plasmación práctica se movió, sin embargo, por otros derroteros, hasta el punto de que lo que debieron ser dos cosas bien distintas, aquí se identificaron, se unieron y se fundieron en una sola, dando origen, en un primer momento, a lo que se podría denominar la institución encomienda-merced de tierras, y que posteriormente desembocaría en las grandes propiedades o latifundios cordobeses.

²⁷ Merced a Gonzalo Martel de Cabrera, 14 de octubre de 1584, L.M., pp. 124-125.

²⁸ Merced a Blas de Peralta, 24 de noviembre de 1584, L.M., pp. 129-130.

APENDICE

<i>Fecha</i>	<i>Encomendero-Propietario</i>	<i>Fuentes</i>
23-VII-1574	Lorenzo Suárez de Figueroa	LM, p. 33
23-XII-1574	Baltasar Gallegos	LM, p. 46
24-XII-1574	Juan de Peralta	AHC, Esc. 1, año 1693, leg. 175, Exp. 2
29-I-1575	Juan de Burgos	LM, p. 54
27-V-1576	Tristán de Tejeda	LM, p. 77
19-IX-1577	Baltasar Gallegos	LM, p. 92
1-X-1577	Pedro de Ludueña y Juan de Ludueña	LM, p. 93
25-I-1578	Baltasar Gallegos	LM, p. 94.
15-III-1578	Pedro de Villalba	LM, p. 95
14-VII-1578	Lorenzo Suárez de Figueroa	LM, p. 97
15-VII-1578	Pedro Ortiz de Mojica, Cristóbal de Mojica, Martín de Esturo, Francisco Ortiz de Ibarguen, Bartolomé de Mojica, Miguel Asencio, Martín de Mojica y Juan Alonso de Mojica (Hijos de Miguel de Mojica)	LM, p. 98.
4-V-1579	Tristán de Tejeda, Diego de Castañeda	LM, p. 99
15-VIII-1579	Juan López de Reina, Baltasar Gallegos	LM, p. 104, AHC, Esc. 1, año 1679, leg. 148, exp. 2
20-IV-1580	Bartolomé García Tirado	AHC, Esc. 1, año 1611, leg. 25, exp. 4
14-X-1584	Gonzalo Martel de Cabrera	LM, p. 123
15-X-1584	Miguel de Mojica	LM, p. 125
24-XI-1584	Blas de Peralta	LM, p. 129
24-XI-1584	Tristán de Tejeda (dos mercedes)	LM, p. 129
10-XII-1584	Miguel de Ardiles (dos mercedes)	LM, p. 132
10-XII-1584	Francisco López Correa	LM, p. 132
10-XII-1584	Juan de Barrientos	LM, p. 132
28-II-1585	Salvador García	LM, p. 137
6-IV-1585	Bartolomé García Tirado	LM, p. 143
4-V-1585	Juan de Espinosa Negrete	LM, p. 145
5-V-1585	Lorenzo Suárez de Figueroa	LM, p. 145
25-VI-1585	Tristán de Tejeda	LM, p. 147
30-X-1585	Juan de Ludueña	LM, p. 152
1-III-1586	Juan de Mitre	LM, p. 156, AHC, Esc. 2, año 1652, leg. 1, exp. 25
26-VII-1588	Juan de Ludueña	LM, p. 168

<i>Fecha</i>	<i>Encomendero-Propietario</i>	<i>Fuentes</i>
1-IX-1588	Francisco Pérez Aragón	AHC, Esc. 1, año 1639, leg. 72, exp. 3, y año 1651, leg. 97, exp. 4
25-XI-1589	Rafael Antonio de Palencia	Arc. Frías, Sta. Catalina, leg. 10
30-I-1595	Francisco López Correa	Arc. Frías, Sta. Catalina, leg. 5
3-X-1598	Francisco Mejía	AHC, Registro 1, 208v-209v.
15-X-1598	Manuel de Fonseca Contreras	AHC, Esc. 1, año 1622, leg. 54, exp. 1, y año 1659, leg. 94, exp. 3
20-X-1598	Juan de Burgos	Arc. Frías, Sta. Catalina, leg. 7
30-VI-1600	Diego Celis de Burgos	AHC, Registro 1, 108r-117r y 51r-58r
14-XII-1604	Cristóbal de Cáceres	AHC, Esc. 1, año 1652, leg. 98, exp. 1
17-III-1605	Diego Rodríguez de Ruescas	AHC, Esc. 1, año 1677, leg. 145, exp. 1
16-VIII-1605	Pedro González (el viejo)	AHC, Esc. 1, año 1650, leg. 94, exp. 3
6-X-1605	Juan de Peralta	AHC, Esc. 1, año 1607, leg. 20, exp. 8
18-VIII-1614	Luis del Peso	Arc. Frías, Sta. Catalina, leg. 9
22-XI-1614	Pedro González Carriazo	AHC, Esc. 1, año 1650, leg. 94, exp. 3
8-V-1615	Tristán de Tejada	AHC, Esc. 1, año 1616, leg. 38, exp. 3
12-VIII-1625	Francisco López Correa	Arc. Frías, Sta. Catalina, leg. 3
30-III-1650	Antonio de las Casas	AHC, Registro 1, 33v-36r
(Compra)		
14-XII-1651	Pedro de Porres	AHC, Esc. 1, año 1652, leg. 98, exp. 1
18-IV-1654	María Páez	AHC, Esc. 1, año 1675, leg. 142, exp. 12
27-X-1688	Pedro de Torres	AHC, Esc. 2, año 1688, leg. 6, exp. 47